



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 141 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320120013700	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Ronal Antonio Lacharmen Cabrales	11/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320160009800	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Carlos Andres Bayona Nuñez	11/12/2023	Auto Niega
23001310300320150007900	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Elena Maria Vargas Gomez	11/12/2023	Auto Decide
23001310300320200009800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Cristina Mendoza Cervantes	Personas Indeterminadas , Estafania Rubio Angarita	11/12/2023	Auto Decreta
23001310300320220002100	Procesos Ejecutivos		Banco Gnb Sudameris, Emiliano Montes Carriazo, Caridad Del Carmen Aviles Ramos	11/12/2023	Auto Ordena
23001310300320230001700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jovee Stephanie Pino Gomez	11/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6a074976-097d-4750-b1bd-2d65145b36ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 141 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230014900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Deisi Stela Vargas Guerra	11/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320230004900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Maria Isabel Velez Velasquez, Luis Fernando Arcila Calle	11/12/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320220000500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Omaira Del Rosario Galindo Romero	11/12/2023	Auto Decide
23001310300320220022100	Procesos Ejecutivos	Horacio De Jesus Chanci Correa	Yadira Patricia Castaño Paternina, Jaime Alberto Niebles Pardo	11/12/2023	Auto Decide
23001310300320220024600	Procesos Verbales	Angie Paola Gutierrez Vargas Y Otros	Cajacopi, Clinica Materno Infantil	11/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320230022200	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Alvaro Manuel Lora Jimenez	11/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320230014200	Procesos Verbales	Municipio De Monteria.	Ong Benposta Nación De Muchachos	11/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6a074976-097d-4750-b1bd-2d65145b36ed



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la ejecutante solicitó que se expida nuevo despacho comisorio. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES –CC. 10.933.730 –Correo electrónico: rhonald-007@hotmail.com
RADICADO	23001310300320120013700
ASUNTO	AUTO ORDENA SECUESTRO INMUEBLE MI 034-72378
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede y verificado el expediente, observa el Despacho que, mediante Auto calendarado 13-06-2023, se resolvió entre otros, lo siguiente:

SEGUNDO: OFICIAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia**, informándole que este Despacho Judicial **dejó sin efectos el Auto Calendarado 24-agosto de 2022**, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso (*embargo ejecutivo con acción real, del inmueble con matrícula inmobiliaria 034-72378, de propiedad del ejecutado RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES – CC.10.933.730, decretada mediante auto calendarado 03-05-2012 y registrada en fecha 04-05-2012 –Anotación No. 5, embargo que le fue comunicado con Oficio No. 553 del 03-05-2012*). **En consecuencia, la mencionada medida de embargo con acción real, queda vigente.**

TERCERO: ORDENAR la **RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (código 04009)**, de la medida de embargo ejecutivo con acción real, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **034-72378 de la ORIP de Turbo-Antioquia, de propiedad del ejecutado RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES –CC.10.933.730**, decretada mediante auto calendarado 03-05-2012 y registrada en fecha 04-05-2012 –**Anotación No. 5**, embargo que le fue comunicado con Oficio No. 553 del 03-05-2012 y cuyo levantamiento fue dejado sin efectos.

Que en fecha 20-09-2023, el apoderado de la ejecutante allega certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-72378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquia de fecha 26-septiembre-2023, en el cual, en la Anotación No.008 de fecha 25-07-2023, aparece registrado el embargo ejecutivo con acción



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

real a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en solicitud de un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble. Ver.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TURBO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 230926480483059852	Nro Matricula: 034-72378
Pagina 3 TURNO: 2023-23315	
Impreso el 26 de Septiembre de 2023 a las 10:50:45 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
Se cancela anotación No: 5	
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT# 8000378008
A: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO	CC# 10933730 X
ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-07-2023 Radicación: 2023-3975	
Doc: OFICIO 0715 del 28-06-2023 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA de MONTERIA	
VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT# 8000378008
A: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO	CC# 10933730 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*	

Así las cosas, se accederá a lo solicitado, por cuanto acreditado está en el plenario, que la medida cautelar se encuentra materializada conforme lo ordenado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble rural denominado “LA HERMOSA”, de propiedad del ejecutado **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES – CC. 10.933.730**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **034-72378**, ubicado en la vereda “EL LECHUGAL” del municipio de Necoclí-Antioquia, cuya descripción y linderos se encuentra en la escritura pública No. 1.522 del 14-06-2011 de la Notaría Segunda de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: COMIÓNESE para tal efecto, al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE NECOCLÍ ANTIOQUIA** (jprmunicipalneco@cendoj.ramajudicial.gov.co), con facultad para nombrar Secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad, el cual solo puede ser reemplazado por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad.

Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual **el apoderado de la parte ejecutante debe adosar** copia de los documentos donde se encuentren los linderos y especificaciones del inmueble y del respectivo certificado de tradición. Déjese constancia.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb854a0e8946dab7eaea90465a656efe1b3268a8ea17326b1f671a893ffa20**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre aclaración a liquidación del crédito presentada por la parte actora. Igualmente, se encuentra pendiente resolver solicitud de nueva fecha para remate del inmueble con M.I. 140-131308 de la ORIP de Montería. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A. - NIT 860.003.020-1
CESIONARIO	AECSA SA – NIT 830.059.718-5
DEMANDADO	ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088
RADICADO	230013103003 2015-000079-00.
ASUNTO	AUTO TIENE POR NO PRESENTADA ACTUALIZACION DEL CREDITO- DENIEGA SOLICITUD DE INTERRUPCION DE PROCESO – SEÑALA NUEVA FECHA DE REMATE
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que en atención al requerimiento realizado en providencia de 22-noviembre-2023, el cual consistió en:

“PRÍMERO: REQUERIR al apoderado de la cesionaria AECSA SA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera clara y detallada la reliquidación del crédito que:

- De cuenta el por qué el capital de las obligaciones antes relacionadas, no corresponden al capital por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo y en base al mismo se aprobó liquidación de crédito; Y la reliquidación de intereses moratorios presentada se realiza sobre capital e interés ya tasados a corte de mayo 6 y 10 de 2016, por auto de 31-octubre de 2016.

- Indique al despacho si desde hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito a corte 6 de mayo de 2016 para el pagaré N°. 00130521219600152926 y para el pagaré N°00130521219600152918 a corte 10 de mayo de 2016, la ejecutada ha efectuado abonos, su monto y la forma como han sido aplicados a la obligación que aquí se ejecuta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- *Allegue la tabla de realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

Se advierte al apoderado cesionario para que con la presentación de la aclaración aquí solicitada proceda a cumplir con la carga de enviar copia a la contraparte, aportando la respectiva prueba, acorde a lo dispuesto en el art. 3° de la ley 2213 de 2022”.

Ahora bien, una vez examinado el expediente digital y habiendo fenecido el término otorgado en proveído antes señalado, no se encontró escrito alguno de aclaración de la reliquidación del crédito requerida por esta unidad judicial, **Así las cosas, y en razón a que el apoderado cesionario desentendió lo requerido por el despacho en proveído de 22 de agosto de 2023, se tendrá por no presentada la reliquidación del crédito.**

De igual forma, **se previene** a las partes, para que, al momento de presentar el trabajo de reliquidación del crédito, este se realice de manera clara y detallada, en la que:

Se cuenta del estado actual de la obligación (s) acorde a las sumas y montos de intereses corrientes y moratorios ordenados en el mandamiento de pago y respecto de las cuales se siguió adelante la ejecución. Indicando con claridad la tasa de interés moratorio aplicada y los cálculos efectuados para obtener el monto total de estos y sobre que suma se calcularon. En el evento de abonos que se hayan efectuados, precisar si fueron aplicados a intereses moratorios y/o capital, discriminándose con absoluta claridad monto y fecha de imputación.

Se Allegue la tabla de realización de las operaciones matemáticas discriminando entre otra tasa de interés moratorio aplicadas e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, en lo que concierne a solicitud de interrupción del proceso y notificación del mandamiento de pago al señor Ernesto Morillo Vargas en calidad de hijo de la ejecutada Elena María Vargas Gómez y reconocimiento de personería jurídica, solicitada el día 7-noviembre-2023, por el profesional del derecho Juan David Guzmán Sáenz, como quiera que el gestor judicial se abstuvo de cumplir con el requerimiento que le fue efectuado en proveído de 22-noviembre-2023, relativo a:

“TERCERO: REQUERIR al Dr. Juan David Guzmán Sáenz para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue el Registro Civil



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de Defunción de la señora ELENA MARIA VARGAS GOMEZ – CC34.981.088, y una vez se allegue lo solicitado, regrese a despacho para lo pertinente”.

Esta unidad judicial denegará la solicitud deprecada.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, conforme a lo solicitado por la apoderada cesionaria, fechada septiembre 6 de 2023, así:

En tal virtud, el Despacho procede a revisar el proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, donde se concluye que, si es procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo la subasta de bien inmueble identificado con **M.I. 140-131308** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de ELENA MARIA VARGAS GOMEZ - C.C. – 34.981.088. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo comercial en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$266.036.400)**, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse **en un periódico de amplia circulación y emisora de amplia difusión en la ciudad de Montería - Córdoba**, como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, allí se debe publicar el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20086102>

Por todo lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRÍMERO: TENER POR NO PRESENTA LA RELIQUIDACION DEL CREDITO allegada por la abogada cesionaria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PREVEVIR a las partes para que, al momento de presentar el trabajo de reliquidación del crédito, este se realice de manera clara y detallada, en la que:

Se cuenta del estado actual de la obligación (s) acorde a las sumas y montos de intereses corrientes y moratorios ordenados en el mandamiento de pago y respecto de las cuales se siguió adelante la ejecución. Indicando con claridad la tasa de interés moratorio aplicada y los cálculos efectuados para obtener el monto total de estos y sobre que suma se calcularon. En el evento de abonos que se hayan efectuados, precisar si fueron aplicados a intereses moratorios y/o capital, discriminándose con absoluta claridad monto y fecha de imputación.

Se Allegue la tabla de realización de las operaciones matemáticas discriminando entre otra tasa de interés moratorio aplicadas e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de interrupción del proceso y notificación del mandamiento de pago al señor Ernesto Morillo Vargas en calidad de hijo de la ejecutada Elena María Vargas Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Señalase el día veintidós (22) de marzo de 2024, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-131308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de ELENA MARIA VARGAS GOMEZ - C.C. – 34.981.088, situado en la calle 51 D # 14D – 53 apartamento 402 edificio La Rioja de la ciudad de Montería; avaluado en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$266.036.400)**, teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

La licitación empezara a las 10:00 am., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cobra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado virtual en formato



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el LINK en el periódico: <https://call.lifesecloud.com/19053586> <https://call.lifesecloud.com/20086102>

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado virtual en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9398a3f14458b275c000021b79afc156f7fd9b1547583fb0ad879a8551ce283a**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver sobre cesión del crédito. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ – CC 13.541.849
RADICADO	23001310300320160009800
ASUNTO	NO SE ACCEDE A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA	(#)

Visto el informe Secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar CESIÓN DEL CRÉDITO allegada en **fecha 06-septiembre-2023** por Patrimonio Autónomo Reintegra, a través del correo electrónico notificacion.reintegra@covinoc.com, con destino al proceso **23001310300320160009800**. Ver.

De: Notificacion reintegra <notificacion.reintegra@covinoc.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 11:27 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisa.hernandez@covinoc.com <luisa.hernandez@covinoc.com>; karen.cupasachoa@covinoc.com <karen.cupasachoa@covinoc.com>

Asunto: CESION - CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ CC 13541849

En el mismo, manifiesta adosar los siguientes documentos, los cuales no fueron anexados; solo se adosa el contrato de cesión. Ver.

- E.P. 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Poder Especial de Bancolombia con vigencia
- Certificado de existencia y Representación Legal de Fiduciaria Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera
- Certificado Existencia del Fideicomiso Reintegra
- Escritura Publica 547 del 1° de marzo de 2022 Notaría 18 de Bogotá con certificado de vigencia

Visto lo anterior, el Despacho no accederá al reconocimiento de cesión de los derechos de Bancolombia S.A. en el presente proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Siendo consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, remitida a través del correo electrónico notificacion.reintegra@covinoc.com, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028860bb87104ecdd622855583bfe6fcd9f572428a18eca72f0e6d3fb0b03751**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso conforme fue ordenado en proveído que antecede. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES
DEMANDADO	ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA C.C. N° 1.125.640.895. y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	230013103003 2020-00098-00.
ASUNTO	AUTO DECRETA SUCESION PROCESAL – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM – ORDENA TRASLADO
AUTO N°	(#)

Vista la nota secretarial que antecede y atención a la ordenado en auto adiado 11 de octubre de 2022, a través del cual esta unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior el cual ordenó PRIMERO. REVOCAR el numeral quinto del auto adiado marzo 11 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RADICADO BAJO EL No. 23 - 001 - 31- 03 - 003 – 2020 – 00098 - 01, promovido por MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES contra ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA y PERSONAS INDETERMINADAS y, en su lugar, ORDENAR al Juzgado de primera instancia, que realice nuevamente el estudio y profiera la providencia en cuestión, con fundamento en las consideraciones expuestas por la Sala. SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, Vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda”.

El despacho con el propósito de proveer lo que en derecho corresponde, advierte que en virtud de la revocatoria del numeral quinto del auto adiado marzo 11 de 2022, se hace necesario proveer sobre la solicitud de reconocimiento al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, JULIA CRISTINA CERVANTES MENDOZA y ZEYDA DEL ROSARIO CERVANTES MENDOZA como sucesores procesal de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes, ello en razón al fallecimiento de esta última, acreditado con prueba idónea



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del parentesco registros civiles de nacimiento, partidas de bautismo y registro civil de matrimonio de la extinta Maria Cristina Mendoza de Cervantes.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso¹. De acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede **cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes**; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

En sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que **este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes**.

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica

¹ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, **se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que la señora María Cristina Mendoza de Cervantes falleció el día 03 de febrero del año 2022.**

Para la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal de la finada, el señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, JULIA CRISTINA CERVANTES MENDOZA y ZEYDA DEL ROSARIO CERVANTES MENDOZA a través de su apoderado judicial, adosaron los siguientes documentos, así:

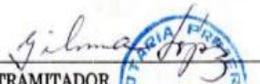
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA - CIRCULO NOTARIAL DE MONTERIA
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAFAEL DURANGO CHAAR - NOTARIO PRIMERO
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

CERTIFICA:

Que en el Folio 424 Tomo 51/55 del archivo de Registro Civil de Nacimientos de esta Notaría aparece inscrito el nacimiento de: FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA-
de sexo masculino- que ocurrió el día nueve- (09) del mes de Agosto- de mil novecientos cincuenta y cuatro- (1954) en el Municipio de Montería- Departamento de Córdoba-, República de Colombia.

NOTA: Padres: José Cervantes y María C. Mendoza.- - - -

Dado en Montería a 12- del mes de Noviembre- de 1.9 97.-


TRAMITADOR


RAFAEL DURANGO CHAAR
Notario Primero

Decreto 1260 de 1970 y Ley 21 de 1976



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Legal document form with handwritten entries. Includes fields for name (Francisco José Berrantes Mendoza), date (20 October 1934), birth date (9 August 1934), and signatures of declarant and witnesses. A notary seal is present.

Vertical handwritten notes on the left margin: 'Cuenta matrimonial con sus... Gm. María Casanova... 7 de junio de 1934...'



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

54

	PARROQUIA SAN JERONIMO DE MONTERIA
	LIBRO DE BAUTISMOS 137
	FOLIO 382
	NUMERO 854
	FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA
En la parroquia San Jerónimo de Montería	
a treintinueve(31), de diciembre de mil novecientos cincuenta y	
cuatro(1954), el presbítero Antonio Ruiz bautizó a FRANCISCO JOSE,	
que nació el nueve(9), de agosto de mil novecientos cincuenta y	
cuatro(1954)=hijo legítimo de; José Cervantes y María Cristina	
Mendoza=abuelos paternos; Andrés Cervantes y Julia Perea=maternos	
Miguel Mendoza y Purificación Cabrales=padrinos; Gustavo Giraldo	
y Elena Rodríguez. Doy fe Máximo Mercado, Pbro. Es fiel copia	
expedida en Montería a once de noviembre de 1997. xxxxxxxxxxxxxxxx	
CONTRAJO MATRIMONIO EN LA PARROQUIA SAN JUAN DE AVILA DE BOGOTA	
EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975 con MAYRA DEL CARMEN VIVES DIAZ.	
ASDRUBAL BARRERA VERGARA, Pbro.	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

421

Julia Cristina Lavantes Mendoza

En la República de Colombia Departamento de Bolívar
Municipio de Monte
(Corregimiento, Vereda, etc.)
a quince del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco
se presentó el señor José D. Lavantes P. mayor de edad, de nacionalidad Col.
natural de Santa Tere domiciliado en Monte y declaró: que el día
tres (3) del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco siendo las
vecho de la noche nació en tu calles 11 y 12 - Av. 2
del municipio de Monte República de Col. un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de Julia Cristina hija legítima
del señor José D. Lavantes P. #104111 de 35 años de edad, natural
de Santa Tere República de Col. de profesión comerciante y la señora
Maria Luisa de Lavantes de 24 años de edad, natural de Monte
República de Col. de profesión doméstica siendo abuelos paternos Andrés
Lavantes y Julia Parra y abuelos maternos Miguel
Mendoza y Trinidad de Mendoza Fuera testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José D. Lavantes P. (Cdt. No.) 104-111
El testigo, Julio Salas (Cdt. No.) 2562096
El testigo, Augusto Salas (Cdt. No.) 151858

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

NOTARIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

481

Acta del Registro Civil de Montería

En la República de Colombia Departamento de Tolima
Municipio de Montería
a las 31 del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y siete
se presentó el señor José de D. Cavañero mayor de edad, de nacionalidad Col.
natural de Montería domiciliado en esta Ciudad y declaró: que el día
ocho (8) del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete siendo las
12 1/4 de la mañana nació en las calles 31 y 32 - Carrera 2ª
del municipio de Montería República de Col. un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de Keyda del Rosario hijo legítima
del señor José de D. Cavañero de 39 años de edad, natural
de Montería República de Col. de profesión comerciante y la señora
Maria C. Mejía de 21 años de edad, natural de Montería
República de Col. de profesión oficial siendo abuelos paternos Andrés
Cavañero y Julia Tzifa de Cavañero y abuelos maternos Miguel
M. Mejía y Trinidad de Mejía Fueron testigos
Gabriel Puello y J. M. de Mora

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José de D. Cavañero (Cda. No.) 104 111 Biquilla
El testigo, Gabriel Puello (Cda. No.) 1797858, Antioquia
El testigo, J. M. de Mora (Cda. No.) 1581902

José Escobar
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Montería
Notaría Nueva del Circuito
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

225

José de Pios Cerverantes Parra.
María Cristina Mendoza C.

En la República de *Colombia* Departamento de *Bolívar*
Municipio de *Montería.*

a las *veinte y seis* del día *veintiseis* del mes de *Mayo*
del mil novecientos *veintiseis* años.

contrajeron matrimonio *católico* en esta *Iglesia parroquial*
del señor *José de Pios Cerverantes* de *veinte y tres* años
de edad, natural de *Silvía Nuevo* República de *Colombia*
vecino de *Montería* de estado civil anterior *soltero*
de profesión *comerciante* señorita *María C. Mendoza*
de veintitres años de edad, natural de *Montería*
República de *Colombia* de estado civil anterior *soltera*
de profesión *domésticos.*

La ceremonia la celebró *Anibal Calleja*
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se fir-
ma en constancia

El contrayente, * *[Firma]* Cda. No. *104111*
La contrayente *[Firma]* Cda. No. *1154*
El testigo *[Firma]* Cda. No. *150917*
El testigo *[Firma]* Cda. No. *150485*

[Firma]
(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

NOTARIA DEL CIRCUITO
de este matrimonio quedan debidamente le-
gítimos.

COLOMBIA-BOLIVAR
MONTERIA

COLOMBIA-BOLIVAR
MONTERIA

(Firma del padre que hace el reconocimiento)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Atendiendo a que, sobre la prueba del estado civil, se han estructurado en nuestro sistema tres regímenes a saber: - hechos ocurridos en vigencia del art. 22 de la Ley 57 de 1887 (partidas eclesiásticas), - Ley 92 de 1938 (prueba principal registro civil y supletoriamente partidas eclesiásticas) y finalmente el Decreto 1260 de 1970 (registro civil), normativa que además, en su artículo 105 expresa: **“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”**

Es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (5 de agosto de 1970, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; **los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes;** y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente.

Así las cosas, como los nacimientos de los señores FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, JULIA CRISTINA CERVANTES MENDOZA y ZEYDA DEL ROSARIO CERVANTES MENDOZA, acaecieron el 9-agosto-1954, 3-octubre-1944 y 6-julio-1947 respectivamente, esto es dentro de la vigencia de la Ley 92 de 1938 y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de los antes mencionados como hijos de la extinta MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES, se puede acreditar con la copia de registro del estado civil como prueba principal, acorde a lo reglado en el art. 11 de la ley 92 de 1938²; Sumado a ello, se aportó registro civil de matrimonio de la finada señora María Cristina Mendoza con el señor José de Dios Cervantes, el cual fue celebrado 26-mayo-1943 (en vigencia de la ley 92 de 1938) demostrándose que los solicitantes son hijos legítimos de la señora MENDOZA DE CERVANTES por haber nacido dentro del vínculo matrimonial.

Al respecto, el código civil colombiano en sus artículos 236 y 237 consagran:

ARTICULO 236. <HIJOS LEGITIMOS>. *Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.*

² ARTICULO 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARICULO 237. <LEGITIMACION DE DERECHO>. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:>

El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él...

Y la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13602 de 2025, señaló:

“La filiación paterna, sin hacer diferencias en los derechos, puede ser matrimonial o extramatrimonial.

4.2.1. La primera tiene lugar en los siguientes supuestos:

*a) **Cuando el hijo fue “concebido dentro del matrimonio de sus padres”** (art. 213, CC) ...”*

Así las cosas, se decretará la sucesión procesal a partir del 03-febrero-2022, fecha del deceso de la señora Maria Cristina Mendoza De Cervantes, conforme registro civil de defunción – indicativo serial 10610315, de acuerdo a lo estipulado en el canon 68 del C.G.P, vinculando al proceso a los herederos de la extinta, quienes tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. Así mismo, no hay lugar a interrupción del proceso, por cuanto la demandante venía actuando por conducto de su apoderado judicial –Dr. ANDRES EMILIO JIMENEZ POSADA – CC 10.996.244 y TP 223.551 del C. S. de la J.

De otra parte, advierte el despacho que dentro del término legal oportuno la abogada ZULMA DALILA FLOREZ MIRA en calidad de curadora de personas indeterminadas allegó contestación de la demanda y excepciones previas en término, por lo que se tendrá frente a los citados por contestada la demanda y se continuará con el trámite del presente proceso. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la misma y se ordenará por secretaria correr traslado de las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la sucesión procesal al interior del proceso respecto de la demandante – señora MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES - CC 25.751.973 (QEPD).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: VINCULAR al proceso, en virtud del artículo 68 del C.G.P., a los señores FRANCISCO CERVANTES MENDOZA – CC 73.080.028, JULIA CRISTINA CERVANTES MENDOZA – CC 41.320.759 y ZEYDA DEL ROSARIO CERVANTES MENDOZA -. CC41.402.855, en calidad de herederos (hijos) de la extinta demandada MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES, quien en vida se identificaba con la CC 25.751.973.

TERCERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de las personas indeterminas a través de curador ad litem.

CUARTO: POR SECRETARIA córrase traslado de las excepciones previas presentadas por la curadora ad litem de personas indeterminadas en calenda 17 de noviembre de 2021, de conformidad a lo reglado en el art.101 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5574688a062506903ba1ffdef4e257d1c76f111cd89971bcb0093cae29ca9f8d**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por designar curador Ad Litem. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. -NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS	OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO -CC.34.974.106
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00005 00
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM -PONE EN CONOCIMIENTO CONTESTACION MEDIDAS -REQUIERE A ENTIDADES BANCARIAS
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede y revisada la Plataforma TYBA, Observa el Despacho que el emplazamiento de la demandada **OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO -CC.34.974.106**, se realizó en fecha 31-agosto-2023 en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Ver.

+ NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros

Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERALES	Agregar Memorial	25/09/2023	25/09/2023 5:22:42 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Emplaza Persona Natural No Comerciante	31/08/2023	31/08/2023 4:19:46 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	4/08/2023	4/08/2023 4:20:40 P. M.	REGISTRADA	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 N° 30-31 Edificio La Cordobesa Piso 2 Telefax 782650,
correo j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA CÓRDOBA

EMPLAZAMIENTO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2213 DE 2022.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, se **EMPLAZA** a la ejecutada **OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO -CC.34.974.106**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, a fin que dentro de los próximos 15 días siguientes a esta publicación comparezca ante este Juzgado a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de Banco BGN Sudameris SA **Contra** Omaira Galindo Romero de radicado 23001310300320220000500 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería, que se encuentra ubicado en la Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 o a través del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de se le designe curador *ad litem*.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



TYBA

Ayuda Emplazados

Inicio

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

Proceso	Ciudadano	Predio
Tipo Documento		
CÉDULA DE CIUDADANIA		
Número de Identificación		
34974106		

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DESPACHO
	23001310300320220000500	PROCESOS EJECUTIVOS	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MONTERIA

Habiendo transcurrido el término de ley, procede el Despacho a DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM, al doctor **REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO –CC. 72.126.339 y T.P. 56448 del C.S.J.**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Dependencia Judicial y, una vez verificado en la Plataforma SIRNA, su tarjeta profesional se encuentra vigente.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
REMBERTO LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72126339	56448	VIGENTE

Finalmente se advierte, que la apoderada de la ejecutante solicita que se requiera a las entidades bancarias que no hayan contestado la medida cautelar que les fue comunicada dentro del presente proceso. Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto calendaro 02-02-2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan la demandada **OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO CC.34.974.106**, en sus cuentas corrientes y de ahorros, Y CDT, en los bancos de la ciudad de Montería relacionados a continuación: BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL. **Limite del embargo en la suma de \$251.961.280.5**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta judicial No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por Auto calendaro 04-03-2022, se le puso en conocimiento a la ejecutante, la contestación allegada por los bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA.**

-Por Auto calendaro 10-03-2022 se le puso en conocimiento a la ejecutante, la contestación allegada por el **BANCO CAJA SOCIAL.**

-Por Auto calendaro 06-04-2022, se le puso en conocimiento a la ejecutante, la contestación allegada por los bancos: **COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE.**

Como quiera que el **BANCO BANCOLOMBIA** allegó contestación el 07-03-2022 y el **BANCO AV VILLAS**, en fecha 22-09-2022, se procede a ponerlas en conocimiento de la ejecutante. Ver.

Bancolombia

Medellín, 07 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00322983 (favor citar al respon

JUZGADO 3 CIVIL MONTERIA

Respuesta al Oficio No. 140

Rad: 02300131030032022000500

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERIA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

LUZ STELA RUIZ MESTRA

Oficio N° 140

Demandante BANCO GNB SUDAMERIS SA

Valor del Embargo \$ 251,961,280.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO 34974106	Cuenta Ahorros PENSION - PLAN 18 - 1547	- Este Producto no es susceptible de Embargo
	Cuenta Ahorros PENSION - PLAN 18 - 4128	- Este Producto no es susceptible de Embargo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



168403
Bogotá D.C. 20220919

2022ENV037589

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 N 30-01 PISO 2
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA

Asunto: Oficio número 141 de 20220211. Radicado 2300131030032022000500 de BANCO GNB SUDAMERIS SA Contra OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO con número de identificación 34974106.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavillas.com.co medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co.

Así mismo, se ordenará requerir a las entidades bancarias de las cuales no se ha recibido contestación alguna respecto a la medida cautelar decretada y que les fue comunicada, así: **BANCO COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER y BANCO POPULAR.**

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO –CC. 72.126.339 y T.P. 56448 del C.S.J.**, como **CURADOR AD LITEM** de la ejecutada **OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO -CC.34.974.106.**

Por **Secretaría**, comuníquesele en legal forma este nombramiento (Correo electrónico: rembertofernandez64@gmail.com), haciéndole llegar copia virtual de la demanda. Déjese constancia de ello.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta a las medidas cautelares, allegada por los bancos BANCOLOMBIA y AV VILLAS, incluidas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las entidades bancarias: **BANCO COLMENA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER y BANCO POPULAR**, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informen al Despacho el cumplimiento de la medida cautelar de embargo, decretada dentro del presente proceso mediante Auto calendaro 02-02-2022, de la cual fueron notificadas. Ver.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan la demandada **OMAIRA DEL ROSARIO GALINDO ROMERO CC.34.974.106**, en sus cuentas corrientes y de ahorros, Y CDT, en los bancos de la ciudad de Montería relacionados a continuación: BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL. **Límite del embargo en la suma de \$251.961.280.5**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta judicial No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

Por Secretaría, oficieseles en tal sentido e indíqueseles el Oficio mediante el cual les fue notificada la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5d181138b895514744805043bde0095fa1a8f8e5a6738100c5635f311e219**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la apoderada de la ejecutante allega documentos soportes de las notificaciones fallidas, realizadas a las direcciones de la ejecutada Caridad del Carmen Avilés Ramos que se indicaron en la demanda y la informada por SALUDTOTAL EPS. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. -NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS	-EMILIANO JOSÉ MONTES CARRIAZO -CC.6.660.611 -CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS -CC. 34.972.706
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00021 00
ASUNTO	EMPLAZAR A CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisados los documentos anunciados, encuentra el Despacho que la apoderada de la ejecutante allega memorial mediante el cual manifiesta no compartir lo resuelto por el Juzgado en Auto calendaro 08-septiembre-2023 mediante el cual no se accedió a la solicitud de emplazar a la ejecutada CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS y le concede 30 días para que notifique a la mencionada, por no haberse intentado la notificación en las dos direcciones relacionadas en la demanda para tal fin.

Manifiesta que contestó el requerimiento del Despacho mediante memorial presentado el 27-abril-2023, donde aportó en conjunto las notificaciones fallidas, realizadas en las dos direcciones relacionadas en la demanda, la intentada en la dirección conforme a gestión de cobranza con la demandada e igualmente aportó el resultado fallido de la notificación intentada en la dirección que la ejecutada tiene registrada en SALUDTOTAL EPS.

Procede el Despacho a verificar el expediente, donde se evidencia:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda, se relacionaron las siguientes direcciones para notificar a la señora CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS. Ver.

Se informa que la aquí demandada **CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS** tiene su domicilio en la ciudad de **MONTERÍA (CÓRDOBA)**, recibirá notificaciones en:

- **Carrera 21 # 1 - 95 en MONTERÍA**
- **Calle 64 # 18 – 21 Norte en MONTERÍA**
- Bajo la gravedad de juramento informo que desconozco si la aquí demandada posee correo electrónico.

2. En fecha 19-04-2022, la apoderada demandante aportó certificación con informe **NEGATIVO** de la entrega de notificación enviada a la dirección **CALLE 64 No. 18-21 NORTE** de Montería, **por no existir la dirección**. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	BOGOTÁ - FC 6775528 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ Nit.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	
		Guía No.377975900935 291 - Notificación 291 Radicado: 2022 210 Naturaleza: EJECUTIVO Fecha auto: Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente
Nombre: AECSA Contacto: Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTÁ BOGOTÁ Teléfono: 2871144 Identificación: N Nit 830059718-1
Datos de destinatario
Nombre: CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS Contacto: 34972706 Dirección: CALLE 64 NO 18 21 NORTE EN MONTERIA MONTERIA CORDOBA [CP: 230001] Telefono: Identificación: Observaciones: HORARIO ESPECIAL
Datos de notificación
Ciudad notificación: MONTERIA CORDOBA Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Departamento juzgado: CORDOBA Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS Radicado: 2022 210 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS Notificado: CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS Fecha auto:

El envío se pudo entregar: NO, DN - DIRECCION NO EXISTE, Fecha de última gestión:2022-03-17 13:42:32

ORIGEN BOGOTÁ BOGOTÁ	DESTINO MONTERIA CORDOBA	FIN IMPRESION 2022-03-08 17:31:42	FIN ADMISION 2022-03-08 17:31:41	
REMITENTE DE: AECSA BANCO GNB SUDAMERIS CALLE AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTÁ BOGOTÁ - COLOMBIA COD POS: Teléfono: 2871144	DESTINATARIO PARA: CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS 34972706 CALLE 64 NO 18 21 NORTE EN MONT ERIA MONTERIA CORDOBA - COLOMBIA COD POS: 230001 Teléfono:	Guía No. 377975900935		
VIC CONTENEDOR: HORARIO ESPECIAL		<input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Solera <input type="checkbox"/> Paqueta <input type="checkbox"/> Otro		
IMPRESO POR FIVEPOSTAL (NOTIFICACIONES) COD: 1161896918 / COL:SP. SERVIDOR: USUARIO: CARLOS GABRIEL ACUÑA 377975900935 CONSULTA SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION		BOGOTÁ - FC Nit.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 6775528 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC		

Observaciones: EL DIA 03 DE MARZO DEL 2022 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE.

ENTREGADO NO
DN - DIRECCION NO EXISTE

Firma autorizada 	
Para constancia se firma en Bogotá a los 17 días del mes Marzo del año 2022	Página 1 de 1

3. En fecha 27-04-2023, en atención al requerimiento hecho por el juzgado, la apoderada de la ejecutante **allegó comprobante de las notificaciones fallidos realizadas** a la ejecutada CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS, entre ellas la realizada a la dirección **CARRERA 21 No. 1-95 Barrio Horizonte de Montería**, la cual no fue posible por cuanto es dirección NO EXISTE. Ver



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

		BOGOTÁ - FC 6775526 CRA 80A # 54C-96 B/VILLALUZ NIT.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0369 MINTIC	Guía No. 396551000935 291 - Notificación 291 Radicado: 2022 021 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Fecha auto:
CERTIFICA			
Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre la siguiente información:			
Datos de remitente Nombre: AECSA Contacto: Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTÁ BOGOTÁ Teléfono: 2871144 Identificación: N Nit 830059718-1			
Datos de destinatario Nombre: CARIDAD DEL CARMEN AVILES Contacto: 34972706 Dirección: CARRERA 21 NO 1 95 BARRIO HORIZONTE MONTERIA CORDOBA [CP: 230001] Telefono: Identificación: Observaciones: 0			
Datos de notificación Ciudad notificación: MONTERIA CORDOBA Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA Departamento juzgado: CORDOBA Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA Radicado: 2022 021 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Demandado: CARIDAD DEL CARMEN AVILES Notificado: CARIDAD DEL CARMEN AVILES Fecha auto:			
El envío se pudo entregar: NO, DN - DIRECCION NO EXISTE , Fecha de última gestión: 2022-05-25 14:19:57			
ORDEN: BOGOTÁ BOGOTÁ DESTINO: Montería Córdoba F/IMPRESION: 23/05/2022 F/ADMISION: 23/05/2022		PARA CARIDAD DEL CARMEN AVILES CARRERA 21 NO 1 95 BARRIO HORIZONTE MONTERIA CORDOBA - COLOMBIA COD POS: 230001	
DE: AECSA BANCO GNB SUDAMERIS SA AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTÁ BOGOTÁ - COLOMBIA COD POS: 2871144 NIT: 830059718		PARA CARIDAD DEL CARMEN AVILES CARRERA 21 NO 1 95 BARRIO HORIZONTE MONTERIA CORDOBA - COLOMBIA COD POS: 230001	
OBSERVACIONES: EL DIA 13 DE MAYO DEL AÑO 2022 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE.		ENTREGADO NO DN - DIRECCION NO EXISTE	
Firma autorizada 			
Para constancia se firma en Bogotá a los 25 días del mes Mayo del año 2022			

Procesada con FivePostal 2022 BOGOTÁ COLOMBIA

4. Teniendo en cuenta que, a solicitud de la apoderada ejecutante, el Juzgado ordenó oficiar a SALUDTOTAL EPS a la cual se encuentra afiliada en salud la ejecutada, para que informara la dirección que esta tiene registrada en dicha EPS y, que SALUDTOTAL EPS informó la dirección registrada en sus bases de datos: **SECTOR HORIZONTE G 21 No. 1-95 de Montería**, en fecha 24-julio-2023, la apoderada



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ejecutante allegó comprobante de la notificación fallida que intentó en dicha dirección, por cuanto la dirección NO EXISTE. Ver.

	BOGOTÁ - FC 6775528 CRA 89A # 64C-96 B/VILLALUZ Nit.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC		Guía No.449767500935 291 - Notificación 291 Radicado: 2022 021 Naturaleza: EJECUTIVO	
	Fecha auto: Para consulta en línea escanear Código QR			

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: AECSA Contacto: Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTÁ BOGOTÁ Teléfono: 2871144 Identificación: N Nit 830059718-1
Datos de destinatario
Nombre: CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS Contacto: 6660611 Dirección: SECTOR HORIZONTE G 21 NO 1 95 MONTERIA CORDOBA [CP: 230001] Telefono: Identificación: Observaciones: NORMAL
Datos de notificación
Ciudad notificación: MONTERIA CORDOBA Juzgado: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Departamento juzgado: CORDOBA Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA Radicado: 2022 021 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS Notificado: CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS Fecha auto:

El envío se pudo entregar: NO, DN - DIRECCION NO EXISTE, Fecha de última gestión: 2023-05-25 14:00:30

AECSA AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTÁ BOGOTÁ - COLOMBIA 2871144 NORMAL	CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS SECTOR HORIZONTE G 21 NO 1 95 MONTERIA CORDOBA - COLOMBIA 6660611	Guía No. 449767500935
Observaciones: EL DIA 04 DE MAYO DEL AÑO 2023, SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE.		

Observaciones: EL DIA 04 DE MAYO DEL AÑO 2023, SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE.

ENTREGADO NO
DN - DIRECCION NO EXISTE

Firma autorizada



Para constancia se firma en Bogotá a los 25 días del mes Mayo del año 2023 Página 1 de 1

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) procesado con FivePostal 2023 BOGOTÁ COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que le asiste la razón a la togada, por cuanto acreditó haber intentado la notificación de la ejecutada CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS en las dos direcciones físicas aportadas con la demanda y en la dirección física informada por SALUD TOTAL EPS y manifestó además desconocer otra dirección para notificarle, el Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento presentada por la ejecutante, por ser legal y procedente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la ejecutada **CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS -CC. 34.972.706**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo establecido en el acuerdo [PSAA14-10118 del año 2014](#).

Por Secretaría, procédase de conformidad, a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052982568765ef0e7235ee8926ac4edaf3de9cc2d14e60fcb1e042101d95a136**

Documento generado en 11/12/2023 12:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde el apoderado ejecutante allegó memorial en atención a lo ordena por el Despacho en auto calendarado 22-11-2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS CHANCI CORREA –CC. 15.315.605
DEMANDADOS	-JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO –CC. 8.706.774 -YADIRA PATRICIA CASTAÑO PATERNINA -CC. 26.230.728
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00221 00
ASUNTO	NO TENER POR CUMPLIDA LA ORDEN IMPARTIDA EN AUTO DEL 22-11-2023 –REQUERIR A LA EJECUTANTE EN TAL SENTIDO - DECRETAR SECUESTRO INMUEBLE
PROVIDENCIA N°	(#)

En el presente proceso, mediante auto calendarado 22-11-2023, se ordenó a la parte ejecutante, en cabeza de su apoderado judicial, lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, en cabeza del abogado RICARDO JOSÉ JIMÉNEZ LOZANO –CC. 93.367.563 y T.P. 70752 C.S.J. rehacer las notificaciones de los demandados ya sea al canal denunciado en la demanda, bajo la gravedad de juramento y/o aportando nueva dirección, la cual debe ser informada previamente a despacho, **so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme se indicó en Auto calendarado 02-08-2023.** Entendiendo que el termino de los treinta días inicialmente otorgados se reanuda.

SEGUNDO: TENER POR NO NOTIFICADOS a los demandados, por las razones expuestas, **Una vez cumplido el término otorgado en el numeral anterior,** pase a Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo ordenado, el abogado Ricardo José Jiménez Lozano presentó memorial donde manifiesta:

RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, en atención al auto de fecha 22 de noviembre hogaño, me permito comedidamente manifestar al despacho lo siguiente:

Por error involuntario en la transcripción en el acápite de notificaciones de la demanda en glosa, no se transcribieron exactamente las direcciones electrónicas de los demandados, por lo que ruego a su señoría se tenga como direcciones electrónicas para efectos de Notificar a los demandados las siguientes:

JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO:jaimealbertonieblespardo@gmail.com

YADIRA PATRICIA CASTAÑO PATERNINA:yadypa1371@hotmail.com

Manifiesto al despacho que las direcciones antes mencionadas fueron entregadas por los hipotecantes a mi poderdante.

Ahora bien, advierte el Despacho que se encuentra pendiente proveer sobre solicitud de secuestro presentada por el apoderado de la ejecutante. Ver.

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REF: CLASE DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HORACIO CHANCI CORREA.
DEMANDADOS: JAIME NIEBLES PARDO y YADIRA CASTAÑO PATERNINA
RADICADO No. RADICADO 230013103001-2022-00221-00.

RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, me permito comedidamente manifestar al despacho lo siguiente:

1º.- Hago llegar a su señoría comedidamente, la constancia de la notificación al correo electrónico de los demandados señores, JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO y YADIRA PATRICIA CASTAÑO PATERNINA con constancia de "Recibido por el servidor de destino" y "Ha sido leído el Correo", respectivamente, realizada por la empresa ESM logística S.A.S de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 ley 2213 de 2.022.

Anexo: lo anunciado en dos archivos.

2º.- Inscrito como se encuentra el Embargo sobre bien inmueble hipotecado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **140-56863**, de propiedad de los señores JAIME NIEBLES PARDO y YADIRA CASTAÑO PATERNINA, **solicito a su señoría comedidamente se ordene la DILIGENCIA DE SECUESTRO** de acuerdo a la ubicación, área y linderos particulares que aparecen en la Escritura Pública 459 de fecha 11 de Noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta, la cual esta aportada al referenciado.

Favor comisionar al Señor Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, ciudad donde se encuentra el Inmueble a secuestrar.

Del señor juez cordialmente,

RICARDO JOSE JIMENEZ LOZANO.
CC No. 93.367.563 de Ibagué.
T.P. No. 70.752 del C. S. J.
APODERADO PARTE DEMANDANTE.

Observa el Despacho que, mediante Auto calendarado 25-10-2022, se resolvió entre otros, lo siguiente:

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, de propiedad de los ejecutados **JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO –CC. 8.706.774** y **YADIRA PATRICIA CASTAÑO PATERNINA -CC. 26.230.728**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-56863** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en el Municipio de Tierralta Córdoba. Oficiese en tal sentido, e **indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Y, mediante Oficio No. 1402023EE000100 fechado 24-01-2023, la ORIP de Montería remitió constancia de registro del embargo ejecutivo con acción real, del inmueble con M.I. 140-56863. Ver.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Montería, 24 ENE 2023

Oficio No. 1402023EE 000100

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 1196 con radicación No. **23-001-31-03-003-2022-00221-00** de fecha 01/11/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2022-140-6-15538 de fecha 27/12/2022 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-56863.-

CONTRA: JAIME NIEBLES PARDO.-

Nro Matrícula: 140-56863

CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA No. Catastro: 238070101000000360005000000000
MUNICIPIO: TIERRALTA DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: TIERRALTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION SOLAR Y CASA
2) CALLE 5 #13-07

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 27/12/2022 Radicación 2022-140-6-15538
DOC: OFICIO 1196 DEL: 01/11/2022 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 14

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO(SE CANCELA OFIOSAMENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 558 DEL C. DE P.C MODIFICADO POR EL ARTICULO 468 NUMERAL 6 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO FALABELLA S.A. NIT.900047981-8

A: NIEBLES PARDO JAIME ALBERTO CC# 8706774 X

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 27/12/2022 Radicación 2022-140-6-15538
DOC: OFICIO 1196 DEL: 01/11/2022 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD: 230013103003202200221-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHANCY CORREA HORACIO DE JESUS CC# 15315605

A: CASTAÑO PATERNINA YADIRA PATRICIA X CC.26230728

A: NIEBLES PARDO JAIME ALBERTO CC# 8706774 X

Así las cosas, se accederá a lo solicitado, por cuanto acreditado está en el plenario, que la medida cautelar se encuentra materializada conforme lo ordenado.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR CUMPLIDA la orden impartida en Auto calendarado 22-11-2023, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que cumpla en debida forma, la orden impartida en auto calendarado 22-11-2023. Ver.

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, en cabeza del abogado RICARDO JOSÉ JIMÉNEZ LOZANO –CC. 93.367.563 y T.P. 70752 C.S.J. rehacer las notificaciones de los demandados ya sea al canal denunciado en la demanda, bajo la gravedad de juramento y/o aportando nueva dirección, la cual debe ser informada previamente a despacho, **so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme se indicó en Auto calendarado 02-08-2023**. Entendiendo que el termino de los treinta días inicialmente otorgados se reanuda.

SEGUNDO: TENER POR NO NOTIFICADOS a los demandados, por las razones expuestas, **Una vez cumplido el término otorgado en el numeral anterior**, pase a Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano, de propiedad de los ejecutados **JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO –CC. 8.706.774** y **YADIRA PATRICIA CASTAÑO PATERNINA -CC. 26.230.728**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **140-56863**, inmueble urbano ubicado en el municipio de Tierralta, en la calle 5 No. 13-07 y cuya descripción y linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 459 del 11-11-2016 de la Notaría Única de Tierralta

CUARTO: COMISIONÉSE para tal efecto, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA, CÓRDOBA**. Nómbrase como Secuestre al señor **EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO–CC. 92.026.811**, el cual solo puede ser reemplazado por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

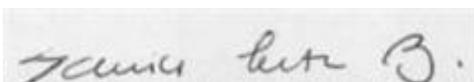
El auxiliar de la justicia designado hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025 y puede ser notificado en la carrera 1 W No. 36-37 Barrio Juan XXIII de Montería, teléfonos 3014027156 – 3107281887 y en el correo electrónico edgarkleber@hotmail.com.

KLEBER ROMERO EDGAR RAFAEL	92026811	CARRERA 1W No. 36-37, BARRIO JUAN XXIII, MONTERIA	3014027156 3107281887	edgarkleber@hotmail.com	MONTERIA, LORICA, TIERRALTA
----------------------------	----------	---	--------------------------	-------------------------	-----------------------------

Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual **el apoderado de la parte ejecutante debe adosar** copia de los documentos donde se encuentren los linderos y especificaciones del inmueble y del respectivo certificado de tradición. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b73d6d8a3f77289e508f00aeb69dcaad4f516bb04236a55d7c960aa000df53**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, y memoriales de otorgamiento y sustitución de poderes.

YAMIL MENDOZA ARANA

El secretario

Montería, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS – C.C 1.000.732.112 (mamá del menor fallecido) JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES – CC 1.002.998.451 (papá menor fallecido) MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA – CC 50.902.930 (abuela paterna menor fallecido) JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA – CC 78.708.018 (abuelo paterno menor fallecido) OMAIRA GUTIERREZ VARGAS – CC 52.799.102 (abuela materna menor fallecido)
APODERADO	AZAEL PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N° 135.810 C.S.J;
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1 CLINICA MATERNO INFNTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5 VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, R/M 231925. UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, R/M 23354. CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, R/M 23555-2001. GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, R/M 14422.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, R/M 50837-98. IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, R/M 234331. RAFAEL CHICA POLO, R/M 12924. JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, R/M 1126255336. GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, R/M 229/95 NADIN MANUEN LACHARME FARAH, R/M 23183 ALBERTO ANAYA ANICHARICO, R/ M 1067866930
RADICADO	23001310300320220024600
ASUNTO	AUTO NO REPONE – CONCEDE APELACION – RECONOCE PERSONERIA- SUSTITUCION DE PODER
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra Auto fechado 07- septiembre- 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en primer lugar precisa que los demandados en la controversia son dos (2) entidades y once (11) personas naturales como son los médicos, de los cuales siete (7) de ellos fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda por el correo info@clinicacasadelnino.com, el cual corresponde a la Clínica materno infantil Casa del Niño SAS, entidad donde prestan sus servicios dichos galenos, por lo que es de preguntar por qué unos si comparecieron al proceso y los restantes no, cuando se encuentra probado en la certificación de notificación aparecen todos ellos y fue remitida al mismo correo de la institución médica.

Alega que en solicitud realizada al despacho tal situación se puso en conocimiento de que se habían efectuado las notificaciones personales a los demandados y de que los restantes no habían comparecido, pero igualmente se había solicitado al despacho el emplazamiento a los restantes médicos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P., cuya solicitud fue negada por el despacho sin sustentar los motivos de tal negación, siendo que debe darse cumplimiento por ser una norma procesal de orden



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

público y de obligatorio cumplimiento, lo cual puede contravenir el debido proceso, por lo que se aparta del derecho sustantivo.

Solicita: *“revocar el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante el cual declara el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones esbozadas en el presente recurso, de mantenerse la posición el despacho, me permito darle trámite al recurso de apelación con los mismos sustentos facticos y legales”.*

III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 07-septiembre-2023, se emitió auto que ordenó decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estado de fecha 08-septiembre-2023, dentro del término de jecutoria del proveído, esto es, el día 13-septiembre-2023 el apoderado demandante allegó escrito de reposición y en subsidio apelación.

Del recurso en mención se siguió traslado secretarial en fecha 04-octubre-2023 por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Descorrieron traslado del recurso los siguientes sujetos procesales:

- **JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE, actuando en calidad de apoderado judicial del doctor IVÁN FERNANDO TORRES BEJARANO**, indicando que, con el envío que realizó el demandante de las notificaciones al correo info@clinicacasadelnino.com no se satisface la obligación de notificación que recae sobre la parte demandante, en tanto esa es la dirección de correo electrónico de una de las demandadas, específicamente de la IPS Clínica casa del Niño, pero no de los galenos demandados (artículo 8º del Decreto 806 del 2020, contenido en la Ley 2213 del 2022).

En este momento coexisten dos regímenes de notificación personal (artículo 8º del Decreto 806 del 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), y lo que se observa en el expediente es que ninguno de los dos fue cumplido por la parte demandante en el proceso de marras.

Solicita al juzgado no reponer el auto de fecha 07 de septiembre de 2023.

- **JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ – CC 1.121.332.958 y TP. 346.4476 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los doctores JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS y RAFAEL CHICA POLO**, manifestó ser evidente que el Despacho conminó a la parte a que aclarara de forma determinada



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

quienes eran los demandados a los cuales desconocía su paradero y a quienes se debe emplazar, y aunado a ello, le puso de presente el término otorgado en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, actuación en la cual se le había requerido cumpliera con la actividad que conllevara a la notificación de todos los demandados, o en su lugar, se itera, aclarara de forma determinada quienes sería los demandados que se pretendían emplazar, empero, decidió no atender el pedimento realizado por el Despacho.

Lo ordenado por el Despacho, el requerimiento era claro, y estaba encaminado, (i) a proceder con las notificaciones personales a los demandados y, (ii) aclarar de forma determinada a quienes eran esos demandantes que bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer su dirección de correspondencia o lugar donde deberían ser notificados, esto, respaldado en el numeral 1° de artículo 317 de C.G.P., y bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹ : “Como en el numeral 1° lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”, actuación que no obró en el plenario ni cumplió el señor apoderado de la parte demandante, por lo que conllevó a la terminación anticipada y anormal del proceso mediante el desistimiento tácito, por la señora Juez, en virtud el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflicto, cuya decisión incluso, no se tornaría intempestiva pues desde el 29 de mayo de la presente anualidad, se le retiró el cumplimiento de su carga, sin embargo, su conducta imputable fue omisiva, negligente y descuidada.

solicita: no se revoque y/o modifique la providencia de fecha 07 de septiembre de 2023.

- **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS, a traves de gestor judicial** se pronunció indicando que, el juzgado actuó de forma diligente al requerir desde un inicio a la parte demandante para que notificara personalmente a todos los demandados, so pena de aplicarse desistimiento tácito, carga procesal que corresponde a la parte accionante, luego al negar la solicitud de emplazamiento presentada por el abogado de la parte activa, al no haberse identificado plenamente a todas las personas que ocupan el extremo pasivo y finalmente, al decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

En el requerimiento inicial como en el auto que niega la solicitud de emplazamiento, la unidad judicial estableció un término para que el demandante cumpliera con la función

¹ STC1216-2022, Magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de comunicarle a todos y cada uno de los integrantes del extremo pasivo, la existencia de la demanda, ello en ras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se solicitó aclarar la identificación de los demandados, actividad que no fue ejercida en debida forma, lo que a denota la omisión o desidia de la parte demandante en la consecución del ejercicio de notificación personal o materialización del emplazamiento.

Finalmente, expresa como visicitud surtida en el proceso, que el recurso de reposición en subsidio apelación fue comunicado por el demandante a la Clínica Materno Infantil Casa del Niño SAS., a través de la dirección electrónica info@clinicacasadelnino.com la cual no esta destinada para recibir notificaciones judiciales de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, y el correo que se tiene dispuesto para tal fin lo es asesorjuridico@itmsas.net, lo que devendría en nulidad por indebida notificación de actuación procesal.

Solicita: No revocar el auto de 7-septiembre-2023. De no acoger la petición principal, se declare la nulidad de la actuación adelantada por el apoderado demandante el enviar a un correo de la Clínica no destinado a notificaciones judiciales.

- **ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA - C.C. 50.933.916 y T.P. 142.420 del C. S de la J., actuando en condición de apoderada judicial de los demandados GUSTAVO SALGADO OTERO Y CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA**, recorrió el traslado del recurso argumentando que, como se puede observar en el acápite de notificaciones de la demanda civil instaurada por la Sra. Angie Gutiérrez y Otros, se registra como correo electrónico de las personas naturales demandadas (es decir los médicos) la cuenta electrónica de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, el cual corresponde a una dirección institucional y no al correo personal de los demandados.

Es contrario a las disposiciones legales pretender por el togado de los demandantes tener por notificado a todos los demandados a través del correo institucional de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, por el hecho de enviar la notificación de la demanda a la cuenta electrónica (info@clinicacasadelnino.com) de la citada institución, cuando es sabido, que se trata de una cuenta institucional para recibir información que interese a esa entidad y no la dirección electrónica personal de los demandados, por lo que con esta actuación no se satisface la obligación de notificación que recae sobre la parte demandante. Incluso, la Clínica Materno Infantil-Casa del Niño al contestar la demanda, informó al despacho judicial que no le había sido posible notificar a los demás demandados, porque ya NO LABORABAN PARA LA INSTITUCIÓN, tal como se observa en la siguiente imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por otro lado, respecto a los demás demandados, no ha sido posible realizar su notificación debido a que ya no laboran en la Institución. Ante esta situación, consideramos que es responsabilidad de la parte demandante lograr la notificación de los demás demandados para que puedan comparecer al proceso en calidad de tales. Respecto de los médicos que no fue posible lograr su respectiva notificación son los que relaciono a continuación:

- VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE.
- UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO.
- CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA.
- ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA.
- NADIN MANUEN LACHARME FARAH.
- IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO.
- ALBERTO ANAYA ANICHARICO.
- JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS.

Por lo tanto, es a la parte demandante, a quien le asiste la carga de notificar en debida forma a los restantes demandados, enviando la notificación a sus cuentas electrónicas personales, lugar de trabajo o residencia de los mismos, además, el despacho judicial mediante proveído de fecha 20 de abril de 2023 requiere a la parte interesada para que cumpla con la carga de notificar a los demás demandados en un término de 30 días, pero el 3 apoderado judicial de los demandantes hizo caso omiso a tal obligación, lo que trajo como consecuencia el decreto de desistimiento tácito por incumplimiento de la orden impuesta por el A-quo.

Solicita: se confirme el proveído de fecha 7-septiembre-2023.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer:

1. Si, conforme a los fundamentos esgrimidos por el apoderado demandante, el Juzgado procedió de manera errónea al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, que no se acreditó la carga notificatoria respecto del demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA REIMER, NADIN MANUEN LACHARME Y ALBERTO ANAYA.

De no ser así, establecer si es procede conceder el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**”.*

Por su parte el numeral 1° del artículo 317 ibidem, regla: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

De conformidad con lo establecido en los preceptos citados es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendarado 07 de septiembre de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

VI. CASO CONCRETO

En proveído de 29-mayo-2023, esta unidad judicial decidió:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: TENER como oportunamente presentado el dictamen pericial ordenado por el despacho, por parte del demandado CLOVYS RAFAEL PUCHE USTA, y **PONERLO** en conocimiento a los demás sujetos procesales, conforme a lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TENER por contestado oportunamente el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT: 86002400-2.

TERCERO: NO TENER por notificados a los demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA REIMER, NADIN MANUEN LACHARME Y ALBERTO ANAYA, por las razones expuestas.

CUARTO: se ordena al demandante cumplir la carga de notificación a todos los restantes demandados, en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Posteriormente, previa solicitud de emplazamiento por parte del apoderado demandante sin que se detallaran los nombres de los demandados de quienes dice desconocer su dirección y por ende emplazar; El despacho **no accedió a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante hasta que no aclarara de forma determinada, quienes son los demandados de los cuales se desconoce su paradero y a quienes se debe emplazar**. Advirtiéndosele al apoderado de la parte demandante, que el término de los treinta días dados en auto calendarado 29 de mayo de 2023, para realizar actos idóneos a la notificación de todos los demandados faltantes, se reanudaba y seguían corriendo para efectos del desistimiento tácito. Ver Imagen:

PRIMERO: TENER como oportunamente presentado los dictámenes periciales ordenados por el despacho, por parte del demandado **IVÁN FERNANDO TORRES BEJARANO, UBALDO JOSÉ ORTEGA POLANCO y PONERLO, JAIRO IGLESIAS MARIOTIS Y EL DR. RAFAEL CHICA POLO, Y CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS**, en conocimiento a los demás sujetos procesales, conforme a lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO realizada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que el termino de los treinta días dados en auto calendarado 29 de mayo de 2023, para realizar actos idóneos que conlleven a la notificación de todos los demandados que aun hacen falta, se reanudan y siguen corriendo para efectos del desistimiento tácito.

TERCERO: POR SECRETARIA SE ORDENA PONER ESTE EXPEDIENTE A PUBLICO, para garantizar debido proceso y enteramiento de todos los sujetos de los dictámenes que se ponen en conocimiento.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ante el no cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante en auto de 29-mayo-2023, consistente en adelantar las actuaciones tendientes a la notificación de los demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA REIMER, NADIN MANUEN LACHARME Y ALBERTO ANAYA, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, siempre que no haya remanente. Por Secretaría, elabórense los oficios respectivos, y en caso que haya remanente, póngase a disposición del Juzgado competente.

TERCERO. Se condena en costas y perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

No es admisible lo esbozado por el abogado recurrente, al considerar que si siete (7) de las personas naturales fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda en la dirección de correo electrónico info@clinicacasadelnino.com, el cual como lo afirma el propio recurrente corresponde a la Clínica materno infantil Casa del Niño SAS, (persona jurídica también demandada), mas no a los restantes demandados: VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, R/M 231925, UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, R/M 23354, CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, R/M 23555-2001, GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, R/M 14422, ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, R/M 50837-98, IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, R/M 234331, RAFAEL CHICA POLO, R/M 12924, JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, R/M 1126255336, GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, R/M 229/95, NADIN MANUEN LACHARME FARAH, R/M 23183 y ALBERTO ANAYA ANICHARICO, R/ M 1067866930, y si comparecieron algunos de ellos, lo debieron hacer los restantes. **Pasa por alto el recurrente que fue la demandada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, quien procedió a informar a los demandados que hacían parte de dicha entidad, sobre la presente demanda; y estos voluntariamente acudieron al proceso, muy a pesar de no haberseles notificado en legal forma. Así mismo, pretende desconocer lo manifestado por la clínica en escrito de informe de notificaciones, en el sentido de que, algunos de los demandados no laboraban para ellos. Ver imagen:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo, en el caso concreto, sólo ha sido posible notificar a tres de los once médicos demandados, habida cuenta que continúan laborando en la Institución a la cual represento. La notificación ha sido realizada a sus respectivos correos electrónicos a cada uno de ellos y se ha garantizado que han recibido la información necesaria sobre el proceso en curso. Los demandados a los cuales lo logró realizar la respectiva notificación son los que detallo a continuación:

- RAFAEL CHICA POLO.
- GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO.
- GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA.

Por otro lado, respecto a los demás demandados, no ha sido posible realizar su notificación debido a que ya no laboran en la Institución. Ante esta situación, consideramos que es responsabilidad de la parte demandante lograr la notificación de los demás demandados para que puedan comparecer al proceso en calidad de tales. Respecto de los médicos que no fue posible lograr su respectiva notificación son los que relaciono a continuación:

- VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE.
- UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO.
- CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA.
- ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA.
- NADIN MANUEN LACHARME FARAH.
- IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO.
- ALBERTO ANAYA ANICHARICO.
- JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS.

Estamos a disposición de su despacho para colaborar en cualquier gestión que pudiera ser necesaria, reiterando nuestro compromiso con la justicia y con el correcto desarrollo del proceso legal en curso. Por esta razón, hemos actuado con la mayor diligencia posible.

Se aclara que la carga de notificar le corresponde al demandante y no a los demandados; Amen que el deber de suministrar bajo la gravedad de juramento el canal usado por los demandados, recae también en el demandante.

En lo tocante a la importancia de las notificaciones en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En tales eventos, **“El juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”** (Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993.) *(negrilla y subraya fuera del texto).*

Así las cosas, el despacho no puede tener en cuenta las notificaciones personales que alega el apoderado demandante realizó a las personas naturales por constituir una flagrante violación a lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales; Y mucho menos tienes asidero lo afirmado por el apoderado recurrente, en el sentido de que el despacho no justificó la decisión de no acceder al emplazamiento de los demandados, pues en auto de 18-julio-2023, se le indicó que no se accedía a dicha solicitud hasta que aclarará de forma determinada, quienes eran los demandados de los cuales se desconocía su paradero y a quienes se debía emplazar. Lo cual fue desentendido por el apoderado recurrente, quien hoy se excusa de su negligencia endilgando faltas inexistentes al despacho.

En consecuencia, reanudado el término de 30 días otorgado por el despacho desde proveído de fecha 29-mayo-2023, para desplegar en debida forma las diligencias notificadorias a los demandados, hasta la fecha de la providencia que decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, esto es, a 7-septiembre-2023, brilla por su ausencia el cumplimiento de la carga de notificación a los demandados asignada a la parte actora.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - sala de casación civil y agraria en STC11191-2020, MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, en lo relativo al desistimiento tácito, y su interpretación sistemática para fijar el alcance del art. 317, indicó que,

“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

*«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término..”

A la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del CGP y lo indicado jurisprudencialmente, se tiene que la parte actora dentro del término (30 días) otorgado en auto de 29-mayo-2023, que le ordena cumplir con la carga de notificar a los demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA REIMER, NADIN MANUEN LACHARME y ALBERTO ANAYA, plazo reanudado en proveído de fecha 18-julio-2023, que resolvió no acceder a la solicitud de emplazamiento e indicó al demandante aclarará de forma determinada, quienes eran los demandados de los cuales se desconocía su paradero y a quienes se debía emplazar, hasta el proveído de terminación por desistimiento tácito de 7-septiembre-2023, no acreditó el cumplimiento de la misma, como tampoco desplegó actuación procesal o acto idóneo que interrumpiere el término señalado por el despacho y así evitar el decretó de terminación anticipada.

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume el auto objeto del recurso, adiado 7 de septiembre de 2023 a través del cual se resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, y al haberse presentado oportunamente, se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo.

Finalmente, se pronunciará el despacho frente a las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y sustitución de poder, allegadas a la ventana digital de este despacho en los siguientes términos:

- En fecha 11 de septiembre de 2023, se recepciono memorial de otorgamiento de poder conferido por el demandado JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS al Dr. JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ – CC 1.121.332.958 y TP 346.447 del C. S. de la J; Revisado el poder otorgado, dejando constancia de la verificación realizada en el SIRNA, se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE así:

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
HERNANDEZ	JOSE JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1121332958	346447	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

El poder otorgado por JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022. Así las cosas, el despacho procederá a reconocer personería jurídica al Dr.- JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, como apoderado del demandado IGLESIAS MARIOTIS, en los términos del mandato conferido.

- En fecha 12 de septiembre de 2023, se allegó vía canal digital memorial de remisión de poder conferido por el demandado RAFAEL CHICA POLO al Dr. JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ – CC 1.121.332.958 y TP 346.447 del C. S. de la J. Ver imagen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

21/9/23, 10:25

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

OTORGAMIENTO DE PODER; DEMANDANTE: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGASY OTRO; DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO "CAJACOPI" Y OTROS; RADICACIÓN:23001310300320220024600

JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>

Mar 12/09/2023 9:10 AM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA
MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CÓRDOBA
E.S.D.

ASUNTO: PODER
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO "CAJACOPI" Y OTROS
RADICACIÓN: 230013103003 2022 00 246 00

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.332.958 expedida en Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.447 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de correo electrónico jrumbo@equipojuridico.com.co, mediante el presente remito a usted (es) poder otorgado por el Dr. **RAFAEL CHICA POLO**, para su debida representación en el proceso referenciado.

Atentamente,

José J. Rumbo Hernández
Abogado Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.
Universidad Externado de Colombia

No obstante, el poder no fue anexado al correo. Razón por la cual el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

- En calenda 25-septiembre-2023 el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, NIT: 812.004.935-5, el Dr. CAMILO ANDRÉS PACHECO AGÁMEZ, comparece al proceso sustituyendo poder a la Dra. NATALIA ANDREA RAMOS MÁRQUEZ, para que lleve a cabo la representación de los intereses de la parte demandada.

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que la tarjeta profesional de la Dra. **NATALIA ANDREA RAMOS MÁRQUEZ** se encuentra VIGENTE, como se puede observar en la siguiente imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
NATALIA ANDREA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1233338312	350087	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Visto lo anterior se aceptará la sustitución de poder, así las cosas, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería al togado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendarado septiembre 7 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 26-04-2023, en el efecto suspensivo. **Envíese** copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ – CC 1.121.332.958 y TP 346.447 del C. S. de la J; como abogado del demandado JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS – CC 1.126.255.336 por las razones anotadas.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse frente a solicitud de reconocimiento de personería jurídica deprecada por el abogado JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ – CC 1.121.332.958 y TP 346.447 del C. S. de la J; como apoderado judicial del demandado RAFAEL CHICA POLO, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ACEPTAR sustitución de poder presentada por el Dr. CAMILO ANDRÉS PACHECO AGÁMEZ, apoderado de la parte demandada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, NIT: 812.004.935-5. En consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. NATALIA ANDREA RAMOS MÁRQUEZ – CC 1.233.338.312 y TP 350.087 del C.S. de la J., para los fines señalados en el poder otorgado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6961d35c1e1777ca158c7fdb8e669c3e8e6e05a38c3d56a6dd2a9310ff018d**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho el presente proceso, conforme a lo ordenado por la Titular, donde se encuentra pendiente corregir Auto calendarado 22-11-2023 en su NUMERAL PRIMERO, por cuanto se comisionó a la Alcaldía de Tierralta para llevar a cabo el secuestro del inmueble M.I.140-163511, siendo que el mismo se encuentra ubicado en la ciudad de Montería. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ –CC. 40.992.946
RADICADO	23001310300320230001700
ASUNTO	AUTO CORRIGE AUTO DEL 22-11-2023 QUE DECRETÒ SECUESTRO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el Auto calendarado 22-11-2023, se incurrió en un error involuntario en el NUMERAL PRIMERO, donde se comisiona a la Alcaldía de Tierralta para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 140-163511, bien urbano que se encuentra ubicado en ubicado en la CALLE 65 No. 10-99 CONJUNTO MULTIFAMILIAR CORAL P-H Etapa II y II TORRE 14 APARTAMENTO 356 de la ciudad de Montería.

Así las cosas y en virtud de lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado procede de oficio a corregir el Auto, en el sentido que se comisionará, para tal efecto, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

CORREGIR el Auto calendarado 22-11-2023, que decretó el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 140-163511, en el sentido de comisionar a la Alcaldía Municipal de Montería, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el cual queda así:

“**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble urbano, de propiedad del ejecutado **JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ –CC. 40.992.946**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **140-163511**, inmueble urbano ubicado en la CALLE 65 No. 10-99 CONJUNTO MULTIFAMILIAR CORAL P-H Etapa II y II TORRE 14 APARTAMENTO 356 de la ciudad de Montería, cuya descripción y linderos se encuentra en la escritura pública No. 3690 del 08-11-2021 de la Notaría Segunda de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

COMISIONESE para tal efecto, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA**. Nómbrase como Secuestre al señor **EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO—CC. 92.026.811**, el cual solo puede ser reemplazado por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

El auxiliar de la justicia designado hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025 y puede ser notificado en la carrera 1 W No. 36-37 Barrio Juan XXIII de Montería, teléfonos 3014027156 – 3107281887 y en el correo electrónico edgarkleber@hotmail.com.

KLEBER ROMERO EDGAR RAFAEL	92026811	CARRERA 1W No. 36 – 37, BARRIO JUAN XXIII, MONTERIA	3014027156 3107281887	edgarkleber@hotmail.com	MONTERIA, LORICA, TIERRALTA
-------------------------------------	----------	---	--------------------------	-------------------------	-----------------------------------

Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual **el apoderado de la parte ejecutante debe adosar** copia de los documentos donde se encuentren los linderos y especificaciones del inmueble y del respectivo certificado de tradición. Déjese constancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fecha **11-septiembre-2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6482a55976f29e43ff713e45ce95d8104d9da72951462d0d07a66c818122ac6**

Documento generado en 11/12/2023 12:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, de la cual se corrió traslado secretarial y, transcurrido el término de traslado, no se presentó objeción alguna. Ver.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -NIT.860.034.594-1
DEMANDADOS	-LUIS FERNANDO ARCILA CALLE -CC.71.583.853 -MARIA ISABEL VELEZ VELASQUEZ -CC.42.879.575
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00049 00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la ejecutante, presentó liquidación del crédito con corte a fecha 04-septiembre-2023. Ver.

Pagaré Único de Contragarantía

2022	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	2,9326%	25	\$ 8.659.207
2023	Enero	31-ene-2023	43,26%	3,0411%	31	\$ 11.134.738
	Febrero	28-feb-2023	45,27%	3,1608%	28	\$ 10.453.070
	Marzo	31-mar-2023	46,26%	3,2192%	31	\$ 11.786.883
	Abril	30-abr-2023	47,09%	3,2679%	30	\$ 11.579.172
	Mayo	31-may-2023	45,41%	3,1691%	31	\$ 11.603.363
	Junio	30-jun-2023	44,64%	3,1234%	30	\$ 11.067.353
	Julio	31-jul-2023	44,04%	3,0877%	31	\$ 11.305.492
	Agosto	31-ago-2023	43,13%	3,0333%	31	\$ 11.106.196
	Septiembre	30-sep-2023	42,05%	2,9683%	4	\$ 1.402.343
				TOTAL	\$ 100.097.817	

Total, Capital	\$ 354.332.819
Intereses Moratorios	\$ 100.097.817
Total, a PAGAR	\$ 454.430.636

Una vez verificada la anterior liquidación del crédito, encuentra el Despacho que la misma está sujeta a derecho, motivo por el cual se procede a su aprobación.

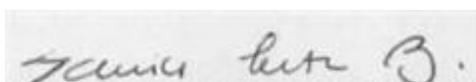
Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de crédito, presentada por la parte demandante a fecha de corte: **04-SEPTIEMBRE-2023**, conforme viene indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e98e390b2340f051c020149b797bb8a7aff542a780f6c8ed6475c2e82ea4c**

Documento generado en 11/12/2023 12:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 25-septiembre-2023. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

El secretario

Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MONTERIA
DEMANDADO	ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS
RADICADO	23001310300320230014200
ASUNTO	AUTO REPONE – ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto adiado 25-septiembre-2023, mediante el cual esta unidad judicial rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

EL AUTO RECURRIDO FECHADO SEPTIEMBRE 25 DE 2023:

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, presentada por el MUNICIPIO DE MONTERIA en contra de la ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

EL RECURSO DE REPOSICION:

Sustenta la apoderada demandante su inconformidad frente al auto recurrido manifestando en síntesis que:

La suscrita no sólo individualizó el bien en el acápite de las pretensiones, sino que aportó el certificado de libertad y tradición. Desconoció el despacho que, en una de las pruebas anexadas en la demanda, esto es en el certificado del IGAC sí esta estaba precisado y/o individualizado.

Afirma, que el soporte del rechazo es por otra cuestión no especificada en el auto de inadmisión de la demanda, consistente en que, el certificado de libertad y tradición da cuenta que el área del bien es de 1.200 metros en tanto la suscrita está solicitando la restitución de área de terreno de 4038 metros. Exigencia desproporcionada y no establecida en el auto que inadmitió, existen tres razones, además por la cual se debe reponer el mismo: i.) la primera, es que en el plenario existen otras pruebas que da cuenta que el bien objeto de restitución tiene UN ÁREA DE 4038 METROS y es precisamente el certificado del IGAC, en el que además especifica que el bien tiene un área de construcción de 1171 metros; ii.) segundo, qué, el área en la cual hace uso la togada para rechazar la demanda se aviene es a la de construcción, no a la de área del bien, una y otra pueden coincidir; no obstante, en el asunto de marras no es así. Aquí el área del terreno objeto de restitución es de 4038 metros como lo dice el IGAC, en tanto el área de construcción es mucho menor, es de 1171 metros, (como dice en el certificado del IGAC) ora 1.200 y; iii.) tercero, en caso hipotético, que la togada en el curso del proceso evidencie que el área es menor a la pedida así debe ordenar la restitución, pues recuérdese que en materia civil se puede dar menos de lo pedido.

La segunda razón por la cual se rechazó la demanda es que (...) *“Se tiene que la gestora judicial por una parte señala como titular del bien a restituir a la ALCALDIA DE MONTERIA, así mismo; afirma que quien confirió la tenencia (sin indicación del acto jurídico que dio lugar a la misma) fueron los líderes fundadores y el Colegio Victoria Manzur, y no la Alcaldía.* Ello es así, en primera medida, la entidad demandada entró en dicho bien porque los líderes de la comunidad así lo permitieron, - no podría ser la alcaldía de montería porque ésta sólo la adquirió mediante escrito pública Nro. 1.352 del 23 de mayo de 1995. No obstante, quien se encuentra legitimado para solicitar la restitución es la Alcaldía de Montería, quien es el propietario conforme aquél acto. Pretender que la suscrita manifieste y de fé que fue la Alcaldía quien le otorgó la tenencia del bien sería incurrir es FALSEDAD, porque no fue así. Tampoco es acertado indicar que *“no es claro el título que dio lugar a la tenencia del inmueble a la demandada”*, por cuanto sí lo es; ahora, de no ser así, es a la parte



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

demandada que le corresponde acreditarlo o desvirtuar la afirmación indefinida vertida en los hechos de la demanda.

En el proceso de tenencia los supuestos facticos y/o sustanciales de procedibilidad de la acción es que alguien *“ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.”*, y que, quien la ejerza se encuentre legitimado para incoarla, esto es, que sea el propietario. Una y otra están evidenciadas con el material probatorio adosado en la demanda, tales como: proceso reivindicatorio incoado en primera medida por la Alcaldía de Montería y el certificado de libertad y tradición en donde se acredita que el ente territorial es el propietario y la ONG BEMPOSTA NACIÓN DE MUCAHACHOS tiene la tenencia, más no la posesión por tratarse de un bien de carácter fiscal.

Ésta última exigencia no se aviene a los requisitos de la presente acción, esto es, se repite, que alguien tenga la tenencia de la cosa no como dueño y que, quien pretenda restituirla sea el propietario.

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si debe el despacho reponer el auto adiado 25-septiembre-2023, mediante el cual esta unidad judicial rechazó la demanda al considerar que no se subsanaron las falencias anotadas en auto indamisario de fecha 24-agosto-2023. y en su lugar se debe dar paso a la admision de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Para mayor claridad del problema a tratar es necesario traer a colación lo establecido en el canon 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***

CASO CONCRETO.

El recurso de reposición gira en torno se proceda a la admisión de la demanda una vez sea revocado el auto que la rechazó, toda vez que en escrito de subsanación la recurrente dio remedio todas las falencias enrostradas por el despacho en proveído 24-agosto-2023.

En atención a ello, el despacho se dispuso a revisar exhaustivamente el escrito de subsanación y las pruebas con él allegadas, encontrando que en efecto en las pretensiones de la demanda se individualiza el bien objeto de restitución, el cual está ubicado en la carrera 35ª, No. 19-36, con matrícula inmobiliaria Nro. 140-105455, con un área de terreno de 4.038 m² y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: 51.82 m con la calle 21. Sur: 53.65 m con el lote de la institución educativa Victoria Manzur. Oriente: 40.42 metros con la carrera 35ª. Occidente: 42.59 m con unos lotes del barrio Cantaclaro. De ello da cuenta el Certificado catastral nacional expedido por IGAC, obrante en el escrito de subsanación y en el folio de MI # 140-105455 que reseña como dirección del inmueble: Tipo Predio Urbano- Lote Barrio Canta Claro – Sector Paraíso- Institución Educativa Victoria Manzur sede principal.

Así mismo, advierte el despacho que el hecho de que, el certificado de libertad y tradición indique como área del bien 1.200 metros y se solicite con la restitución un área de terreno de 4038 metros, no da lugar al rechazo de la demanda.

En lo relativo al defecto de indicación del título que confirió la tenencia del inmueble a la demandada ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS, se encuentra que la demandada entro al bien inmueble porque los líderes de la comunidad lo permitieron, - no la alcaldía de montería, ya que ésta sólo la adquirió mediante escrito pública Nro. 1.352 del 23 de mayo de 1995. Y por ser esta última su propietario puede intentar la acción de restitución.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto, se rechazó de manera errónea por esta unidad judicial la demanda de la referencia, puesto que con el escrito de subsanación presentado por la apoderada demandante se superaron las falencias señaladas por esta unidad judicial en auto de inadmisión de fecha 24-agosto-2023.

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho, para reponer el auto recurrido, revocándose él mismo y se procederá a realizar el estudio de la demanda.

Ahora bien, realizada la revisión de la demanda, **encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82** y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, 384 y 385 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.

Así mismo, se le correrá traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 25 de septiembre de 2023. En consecuencia, **se REVOCA** dicho proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por subsanada la demanda.

TERCERO: Admitir la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble promovida por el MUNICIPIO DE MONTERIA contra ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

presupuestos contemplados en el mismo, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 ibídem.

QUINTO: TENER como dirección electrónica para notificar al demandado, el correo electrónico indicado por la apoderada demandante en el escrito de la demanda – acápiteme notificaciones:

DEMANDADO: Notificar a Benposta Nación de Muchachos en el bien objeto de restitución, esto es calle 35A, Nro. 19-36, Barrio Canta Claro, Montería. benposta@colnodo.apc.org ; ninos@monteria.cetcol.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad857c3740b112d06e1e53e88ec6a10bafa57c3e78a0ffdfced0a92b18544da3**

Documento generado en 11/12/2023 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, requerir a la ORIP y al Tesorero-Pagador del Municipio de Montería. Así mismo informo al Despacho, que en fecha 11-09-2023 el apoderado demandante allegó soportes de notificación personal de la ejecutada y a la fecha no se encuentra contestación de la demanda. Igualmente, la ORIP de Montería allegó constancia de inscripción de la medida de embargo con acción real sobre el inmueble con M.I. 140-59049 y también se recibió contestación de la medida de embargo por parte de las entidades bancarias. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201
DEMANDADOS	DEISI STELA VARGAS GUERRA- CC. 50918641
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00149 00
ASUNTO	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. Mediante correo electrónico recibido el 04-09-2023, el apoderado judicial de la ejecutante presentó memorial en el cual aportó constancia de notificación a la ejecutada DEISI STELA VARGAS GUERRA. Ver.

**CONSTANCIA NOTIFICACION
PERSONAL LEY 2213 DE 2022 - BBVA
DE COLOMBIA contra DEISI STELA
VARGAS GUERRA - Radicado No
230014189005-2023-00149-00**

De: remberto hernandez
rembertoherandez64@gmail.com

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba -
Montería

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Deisy.vargas@hotmail.com

Deisy.vargas@hotmail.com

Enviado: lunes, 4 de septiembre 8:10 a. m.

NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - BBVA DE COLOMBIA contra DEISI STELA VARGAS GUERRA - Radicado No 230014189005-2023-00149-00

1 mensaje

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>
Para: Deisy.vargas@hotmail.com

22 de agosto de 2023, 11:23

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
(LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)**

Señor (a)

DEISI STELA VARGAS GUERRA

Por medio del presente me permito notificarle del proceso EJECUTIVO de BBVA DE COLOMBIA contra DEISI STELA VARGAS GUERRA en la providencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA en auto de fecha 11/08/2023 que libró mandamiento de pago en su contra.

La información del proceso se encuentra en el auto que libra mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda.

Dirección del juzgado: Carrera 3 N° 30-31, Edificio La Cordobesa, Barrio Centro en Montería – Córdoba

Correo institucional del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado del proceso: 230014189005-2023-00149-00

Anexo copia de la demanda con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

Así mismo, le informo que la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO 2022 en el artículo 8, inciso 3 establece lo siguiente:

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

 DEMANDA CON SUS ANEXOS - DEISI STELA VARGAS GU...

 MANDAMIENTO - DEISI STELA VARGAS GUERRA.pdf

REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO
Abogado Externo

Se verifica que el link de los documentos anexados a la notificación, abren correctamente y contienen el mandamiento de pago y la demanda con sus anexos.

Se verifica que la notificación fue enviada al correo electrónico denunciado en el acápite de notificación de la demanda. Ver.

La demandada DEISI STELA VARGAS GUERRA se le puede notificar en la Diagonal 18 #2-14 apto 2 barrio La Granja en Montería, Córdoba, en la calle 27 #3-16 Edificio de la Torre y Miranda barrio Centro en Montería, Córdoba (Sede de la Alcaldía de Montería), en el lugar de ubicación del inmueble hipotecado en la Diagonal 8 #1-17 del barrio Policarpa en Montería, Córdoba y en el correo electrónico: Deisy.vargas@hotmail.com

La forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada corresponde a los datos personales suministrados por la demandada al momento de tramitar su crédito con el banco, los cuales fueron diligenciados en el pagare hipotecario No. 9624552576 que acompaño.

Se verifica el Certificado de Entrega de correo, generado por MAILTRACK, donde se observa que **el correo de notificación fue entregado el 22-agosto-2023** a las 11:23 a.m. y fue abierto por el destinatario, en fechas 22, 23 y 27 de agosto-2023. Ver.

Desde	remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - BBVA DE COLOMBIA contra DEISI STELA VARGAS GUERRA - Radicado No 230014189005-2023-00149-00
ID del Mensaje	<CAC_hNQ+jbD_NE5qNzceXb8g2Owu4O6w0hpAiDxNOYgi+qxuU8A@mail.gmail.com>
Entregado el	22 ago., 2023 at 11:23 a. m.
Entregado a	<Deisy.vargas@hotmail.com>

Historial de tracking

- 🕒 Abierto el 27 ago., 2023 at 9:30 p. m. por Deisy.vargas@hotmail.com
- 🕒 Abierto el 23 ago., 2023 at 2:44 p. m. por Deisy.vargas@hotmail.com
- 🕒 Abierto el 23 ago., 2023 at 7:27 a. m. por Deisy.vargas@hotmail.com
- 🕒 Abierto el 23 ago., 2023 at 7:24 a. m. por Deisy.vargas@hotmail.com
- 🕒 Abierto el 22 ago., 2023 at 9:35 p. m. por Deisy.vargas@hotmail.com

Visto lo anterior, **se tendrá por notificada en debida forma a la ejecutada DEISI STELA VARGAS GUERRA CC. 50918641.**

- El apoderado ejecutante allegó memorial donde solicita seguir adelante la ejecución, requerir a la ORIP de Montería para que conteste el oficio mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del inmueble con M.I. 140-59049 y que se requiera al tesorero pagador del municipio de Montería para que conteste el oficio mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del salario de la ejecutada.

No obstante lo anterior, en fecha 29-09-2023 se recibió oficio No. 4102023EE 1725 calendado 19-09-2023, mediante el cual **la ORIP informa que realizó el registro de la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 140-59049**, donde adosó la respectiva constancia de inscripción. Ver.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION
Página: 1	Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 02:49:19 pm
Con el turno 2023-140-6-9495 se calificaron las siguientes matrículas: 140-59049	
Nro Matricula: 140-59049	
CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA	No. Catastro:
MUNICIPIO: MONTERIA	DEPARTAMENTO: CORDOBA
VEREDA: MONTERIA	TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE	
1) MANZANA 275 # 6. LOTE. BARRIO POLICARPA	
2) DG 8 # 1 - 17	
ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha 06/09/2023
DOC: OFICIO 0958	DEL: 22/08/2023
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR	: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO
23001-31-03-003-2023-0014900	Radicación 2023-140-6-9495
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA	NIT 860003020-1
A: VARGAS GUERRA DEISI ESTELA	CC# 50918641 X
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	

Visto lo anterior y, teniendo en cuenta que ya feneció con demasía el término de traslado y la ejecutada no allegó contestación ni presentó excepciones y que, además, se encuentra materializado el embargo del inmueble hipotecado, **el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución.**

Ahora bien, respecto a la solicitud de requerir al Tesorero-Pagador del Municipio de Montería, encuentra el Despacho que, mediante Oficio No. 0959 calendado 22-08-2023, se le comunicó a este la medida cautelar de embargo decretada en Auto calendado 11-08-2023. Dicha comunicación se remitió a los correos electrónicos: ajuridico@monteria.gov.co, despachoalcalde@monteria.gov.co, administrador@monteria.gov.co, y sgeneral@monteria.gov.co en fecha 10-10-2023. Ver.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS PARA BANCOS, DIAN Y TESORERO PAGADOR DEL MPIO DE MRÍA Y APDO. DEL DTE-RDO. 23 001 31 03 003 2023 00149 00-EJECUTIVO GARANTÍA REAL- One dryve de Agosto 23 de 2023.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 14:45

Para:RAUL ANDRES DOVAL LOPEZ <ajuridico@monteria.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS PARA BANCOS, DIAN Y TESORERO PAGADOR DEL MPIO DE MRÍA Y APDO. DEL DTE-RDO. 23 001 31 03 003 2023 00149 00-EJECUTIVO GARANTÍA REAL- One dryve de Agosto 23 de 2023. ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[RAUL ANDRES DOVAL LOPEZ \(ajuridico@monteria.gov.co\)](mailto:RAUL ANDRES DOVAL LOPEZ (ajuridico@monteria.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS PARA BANCOS, DIAN Y TESORERO PAGADOR DEL MPIO DE MRÍA Y APDO. DEL DTE-RDO. 23 001 31 03 003 2023 00149 00-EJECUTIVO GARANTÍA REAL- One dryve de Agosto 23 de 2023.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS PARA BANCOS, DIAN Y TESORERO PAGADOR DEL MPIO DE MRÍA Y APDO. DEL DTE-RDO. 23 001 31 03 003 2023 00149 00-EJECUTIVO GARANTÍA REAL- One dryve de Agosto 23 de 2023.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 14:45

Para:despachoalcalde@monteria.gov.co <despachoalcalde@monteria.gov.co>;administrador@monteria.gov.co <administrador@monteria.gov.co>;sgeneral@monteria.gov.co <sgeneral@monteria.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS PARA BANCOS, DIAN Y TESORERO PAGADOR DEL MPIO DE MRÍA Y APDO. DEL DTE-RDO. 23 001 31 03 003 2023 00149 00-EJECUTIVO GARANTÍA REAL- One dryve de Agosto 23 de 2023. ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[despachoalcalde@monteria.gov.co \(despachoalcalde@monteria.gov.co\)](mailto:despachoalcalde@monteria.gov.co (despachoalcalde@monteria.gov.co))

[administrador@monteria.gov.co \(administrador@monteria.gov.co\)](mailto:administrador@monteria.gov.co (administrador@monteria.gov.co))

[sgeneral@monteria.gov.co \(sgeneral@monteria.gov.co\)](mailto:sgeneral@monteria.gov.co (sgeneral@monteria.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS PARA BANCOS, DIAN Y TESORERO PAGADOR DEL MPIO DE MRÍA Y APDO. DEL DTE-RDO. 23 001 31 03 003 2023 00149 00-EJECUTIVO GARANTÍA REAL- One dryve de Agosto 23 de 2023.

Visto lo anterior y no habiendose recibido contestación alguna por parte del señor Tesorero-Pagador del municipio de Montería, se hace necesario requerirlo, tal como lo solicita el apoderado de la ejecutante, para que informe al Despacho sobre el cumplimiento de la orden de embargo decretada en Auto de fecha 11-08-2023, que le fue comunicada mediante Oficio No. 0959 calendado 22-08-2023.

3. Finalmente se observa que las siguientes entidades bancarias allegaron contestación de la medida de embargo que les fue notificada, lo cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante. Ver.

-BANCO DE OCCIDENTE:

www.bancodeoccidente.com.co
NIT. 890.300.279-4

Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2023

SV-23-0211791

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 12/10/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **DEISI STELA VARGAS GUERRA**
ID. Demandado: **50918641**
No. Proceso: **23001 31 03 003 2023 00149 00**
No. Oficio: **951**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

-CAJA SOCIAL.

Bogota D.C., 11 de Octubre de 2023
EMB1708910002831763

Señores:

003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Carrera 3 No 30 1 P 2 Ed La Cordobesa
Monteria Cordoba



R70892310110960

Asunto:

Oficio No. 0945 de fecha 20230822 RAD. 23001310300320230014900 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO BBVA SA VS DEISI VARGAS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 50.918.641			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

-BANCO POPULAR:

IQV00200665985

Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO CORDOBA MONTERIA
 Calle 30 #7-52
 Montería (Córdoba)
 j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 0953
 Proceso: 23001310300320230014900

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No es posible proceder con la aplicación de la(s) medida(s) cautelar(es) proferida(s) por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad.

NOTA: Le recordamos que Banco Popular ha dispuesto el correo embargos@bancopopular.com.co para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Cordialmente,

-BANCO DAVIVIENDA.

IQ051008946852

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Carrera 3 No 30 01 Piso 2
 Montería (Córdoba)
 J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0952
 Asunto: 23001310300320230014900

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
DEISI STELA VARGAS GUERRA	50918641

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

-BANCOLOMBIA.

Medellín, 31 de Octubre del 2023

Código interno Nro RL01006417

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIA

Respuesta al Oficio No. 202300149

Rad: 23001310300320230014900

J03CCMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N° 202300149
Demandante BANCO BBVA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DEIS STELA VARGAS GUERRA - 50918641	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada **DEISI STELA VARGAS GUERRA -CC. 50918641**. Así mismo, **TÉNGASE** por no contestada la demanda.

SEGUNDO: SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

CUARTO: ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: REQUIÉRASE al señor **TESORERO-PAGADOR DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA**, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, informe al Despacho sobre el cumplimiento de la orden de embargo decretada en Auto de fecha 11-08-2023, que le fue comunicada mediante Oficio No. 0959 calendarado 22-08-2023.

Por Secretaría, oficiesele en tal sentido.

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de la ejecutante, las contestaciones allegadas por las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, respecto a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed90ab24c00e55494b42ca795d02deed2b1d730a53f21f8aabc2d71cc09371a**

Documento generado en 11/12/2023 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
APODERADO	CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO CC No. 93.134.714
DEMANDADO	ALVARO MANUEL LORA OSORIO. C.C. No. 80.110.352
RADICADO	23001310300320230022200
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO.

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** CC No. 93.134.714 Con Tarjeta Profesional **No. 149.167** del Consejo Superior de Judicatura donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
HENAO	CAMILO ERNESTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	93134714	149167	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, el despacho otorgará personería para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con CC No. 93.134.714 Con Tarjeta Profesional **No. 149.167** del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la entidad financiera demandante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Realizada la revisión de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, 384 y 385 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Así mismo, se le correrá traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Por último, en atención a que el poder especial otorgado por la entidad financiera personería como apoderado de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8** al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO CC No. 93.134.714 Con Tarjeta Profesional No. 149.167**, se encuentra ajustado a derecho se le reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble con base en contrato de leasing, promovida por **BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8**, Contra **ALVARO MANUEL LORA OSORIO. C.C. No. 80.110.352**

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 ibídem.

TERCERO. TENER Como dirección electrónica para notificar al ejecutado, el correo electrónico indicado por la ejecutante en el escrito de la demanda

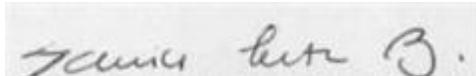
NOTIFICACIONES

1. Al demandado **ALVARO MANUEL LORA OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 80.110.352, con dirección de notificación en la Calle 69 N° 1 C-163 APTO 901 Edificio Bambú de Montería- Córdoba , carrera 6 No.62 B-32 en Montería - Córdoba, correo electrónico: alvarolora64@hotmail.com
2. A la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y a su representante legal en la carrera 48 No.26-85 de Medellín-Antioquia, y correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co
3. Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 33 No. 03 -45 Edificio José Antonio López Ramírez Ofi. 309 Montería – Córdoba y en la Calle 25 No. 11-29 oficina de Yopal-Casanare, correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com celular 3005792673.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO CC No. 93.134.714 Con Tarjeta Profesional No. 149.167** como gestor judicial de la parte demandante, acorde a las facultades que les fueron concedidas en poder especial.

QUINTO: ARCHIVASE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029f9ee4be550a057a7527629013d477587f6fbd15247bfc50bcfa6131b3a7eb**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>